



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-33-36-038-2015-00249-00
Demandante: Otilia Burbi de Mastrangelo y Otro
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación, Sociedad de Activos Especiales – SAE y Superintendencia de Notariado y Registro
Medio de Control: Reparación Directa

Auto que ordena correr traslado de las excepciones.

De la revisión del expediente se advierte que la Sociedad de Activos Especiales - SAE (fls. 75 a 87), la Fiscalía General de la Nación (fls. 106 a 119) y la Superintendencia de Notariado y Registro (fls. 110 a 135) propusieron excepciones al momento de contestar la demanda, de las cuales no se ha corrido el traslado correspondiente (Parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA); por tanto, se ordenará que por Secretaría del Despacho se corra dicho traslado.

Como quiera que hubo cambio de apoderado por parte de la demandada Superintendencia de Notariado y Registro (mandato visible a folio 168 del cuaderno principal), se ordenará requerir al abogado Carlos Ignacio Carmona Moreno para que en el término de dos (2) días contados a partir de la presente providencia allegue con destino al proceso de la referencia, el respectivo paz y salvo en el que se señale que el mandante no le adeuda ninguna suma de dinero por concepto de honorarios a la abogada Alba Nereida Ramírez Rojas quién venía fungiendo como apoderada de dicha entidad.

Lo anterior teniendo en cuenta la prohibición que contempla el artículo 20 de la Ley 1123 de 2007¹, consistente en:

“Son deberes del abogado: (...) 20. Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada.”

¹ “Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado”

En igual sentido, el numeral 2° del artículo 36 ibídem, consagra como falta al régimen allí previsto, aceptar una gestión encomendada a otro profesional del derecho sin que medie renuncia, paz y salvo o autorización para tales efectos.

De otra parte, este Despacho mediante proveído del 26 de octubre de 2018 (fls. 52 y 53, cuaderno llamado en garantía SAE), dispuso requerir a la abogada Karol Gisell Medina Ordóñez para que allegara la documentación que acredite que el Señor Carlos Andrés Quintero Ortiz es apoderado general de la Sociedad de Activos Especiales – SAE y tiene la facultad de otorgar poderes especiales, así como el paz y salvo de honorarios del abogado **Samuel Arcenio Cortes Lancheros** y la certificación donde conste que el mandante no le adeuda sumas de dinero por dicho concepto.

En atención a lo anterior la abogada Medina Ordoñez mediante memorial radicado el 2 de noviembre de 2018 (fls. 54 a 57, cuaderno llamado en garantía SAE), allegó en medio magnético copia de: (i) certificación de la escritura publica No. 0228 expedida por la Notaria 65 del Circulo de Bogotá D.C., (ii) certificado de cámara y comercio expedido el 18 de enero de 2018, (iii) certificado de cámara y comercio de la SAE de fecha 5 de septiembre de 2018, (iv) copia de la escritura publica No. 0228, (v) copia de la escritura pública de constitución de la SAE, (vi) copia de la escritura pública No. 1347 de la Notaria 65 del Circulo de Bogotá D.C. y a folio 56 ibídem obra paz y salvo de honorarios del abogado Samuel Arcenio Cortes Lancheros. Por tanto el Despacho reconocerá a la Doctora **Karol Gisell Medina Ordoñez** como apoderada de la demandada Sociedad de Activos Especiales –SAE.

Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría del Despacho córrase traslado de las excepciones propuestas en las contestaciones de las demandas, por el término que dispone el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA.

SEGUNDO: Vencido el anterior término, ingrésese en forma inmediata el expediente al Despacho para resolver las excepciones propuestas, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

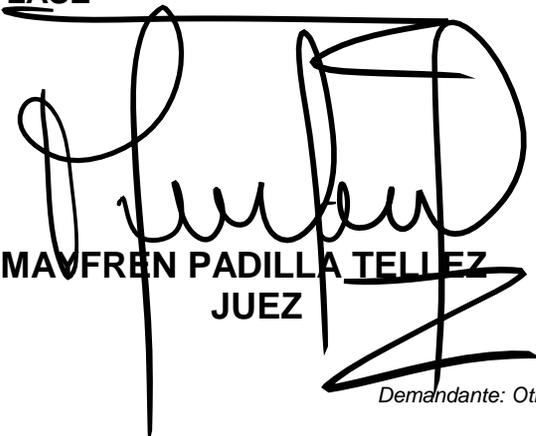
TERCERO: Por reunir los requisitos que prevé el artículo 76 del Código General del Proceso, **Acéptase** la renuncia que del mandato realiza el abogado **Jesús Javier Parra Quiñonez** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.353.026 de Cúcuta y tarjeta profesional 93.436 del C. S. de la J. quien venía Fungiendo como apoderado de la Fiscalía General de la Nación. (fls. 142, 147 y 148, cuaderno principal).

CUARTO: Se reconoce al doctor **Carlos Ignacio Carmona Moreno** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.661.149 y tarjeta profesional 59.883 del C. S. de la J., como apoderado especial de la Superintendencia de Notariado y Registro, en los términos y para los efectos del poder conferido visible al folio 168 del cuaderno principal del expediente.

QUINTO: Se reconoce a la doctora **Karol Gisell Medina Ordoñez** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.155.481 de Bogotá y tarjeta profesional No. 187.955 del C. S. de la J. como apoderada especial de la Sociedad de Activos Especiales - SAE en los términos y para los efectos del mandato conferido visible a folio 177 del cuaderno principal del expediente y de la documentación complementaria que reposa en el CD del folio 57 del cuaderno llamado en garantía SAE.

SEXTO: Requerir al apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia allegue con destino al proceso de la referencia el respectivo Paz y Salvo en el que se señale que el mandante, no le adeuda ninguna suma de dinero por concepto de honorarios a la abogada **Alba Nereida Ramírez Rojas**, quien venía fungiendo como apoderada de dicha entidad, so pena de que se compulsen las respectivas copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá para que se investigue la posible infracción a las normas establecidas en el Código Disciplinario del Abogado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Exp. No. 2015-00249
Demandante: Otilia Burbi de Mastrangelo y Otro
Reparación Directa

VASL

Firmado Por:**MAYFREN PADILLA TELLEZ****JUEZ CIRCUITO****JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a5f81cad56f6862335adc111c072decdc9d9def35aedb9ee0ae61e04e235d0**

Documento generado en 25/09/2020 02:36:41 p.m.



Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-36-038-2015-00290-00
Demandantes: José Fulgencio Segura Moreno
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Medio de Control: Reparación Directa

Auto que acepta desistimiento

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el demandante y coadyuvada por su apoderada mediante escrito visible a folio 172 del expediente, en el que manifestó el interés de desistir de la demanda de la referencia.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El desistimiento es un acto unilateral de parte y una figura procesal a través de la cual se pone fin de manera anticipada al proceso, que opera cuando la parte demandante renuncia integralmente a las pretensiones formuladas en la demanda.

Revisadas en su integralidad las normas de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, no se observa en ella alguna que regule el desistimiento de la demanda, sólo el artículo 178 regula el desistimiento tácito, figura que no es aplicable en el presente caso. No obstante, en aplicación de la remisión normativa prevista en el artículo 306 de esta normatividad, es preciso acudir al Código General de Proceso que regula la materia. Es así como el artículo 314 del C.G.P., prevé el desistimiento en los siguientes términos:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Así mismo, en lo concerniente a la presentación del desistimiento es necesario atender lo dispuesto en los artículos 315 y 316 ibídem, que establecen:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

De acuerdo con las anteriores normas, en el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento, toda vez que en el proceso no se ha dictado sentencia, y el demandante elevó la solicitud directamente, la que por demás fue coadyuvada por su apoderada.

Ahora bien, en lo pertinente a la condena en costas de que trata el artículo 316 del C. G. del P., este Despacho no condenará en costas a la parte demandante habida consideración que no aparecen acreditadas en el expediente.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptase el desistimiento de las pretensiones de la demanda del medio de control de reparación directa, presentado por la parte demandante.

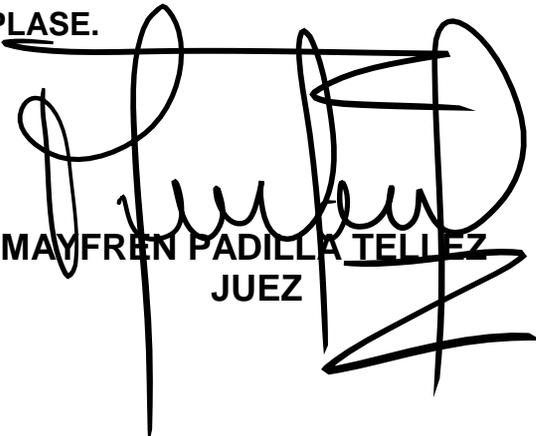
SEGUNDO: En consecuencia, se da por terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante.

CUARTO: Por Secretaría, en el evento en que la parte interesada lo requiera, procédase a la devolución de la demanda y de sus anexos, sin que sea necesario proceder a su desglose.

QUINTO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b8ede624b83475c0b032e3356f5cab0da8aebf491aebcc81592a73f69dbbc4**
Documento generado en 25/09/2020 02:36:43 p.m.

Exp. No.: 2015-00290
Demandante: José Fulgencio Segura Moreno
Demandado: Ministerio de Defensa Nacional
Reparación Directa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-33-36-038-2015-00305-00
Demandante: Giovanni Alberto Sarmiento Guzmán y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de Control: Reparación Directa

Auto fija fecha para audiencia de conciliación.

Una vez revisado el expediente, se observa que en auto del 15 de septiembre de la presente anualidad se había señalado como fecha para la celebración de la audiencia virtual de conciliación el martes 22 de los corrientes a las 11:30 a.m., no obstante la abogada María del Pilar Gordillo Castillo, apoderada de la entidad demandada, mediante escrito radicado por correo electrónico el pasado 18 de septiembre hogaño, solicitó aplazamiento de la diligencia y se fijara nueva fecha en razón a que el asunto está agendado para estudio del Comité de Conciliación Judicial el día 25 de septiembre de la presente anualidad.

Teniendo en cuenta que el objeto de la diligencia es explorar un acuerdo conciliatorio entre las partes, en relación con las condenas impuestas por este Despacho en primera instancia, se hace necesario que en efecto el presente asunto sea puesto a consideración del Comité de Conciliación de la entidad demandada quién deberá determinar la viabilidad o no de proponer formula de arreglo, lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA; por tanto teniendo en cuenta que con anterioridad a la fecha y hora señaladas para llevar a cabo la audiencia se presentó la solicitud de aplazamiento debidamente justificada, será aceptada y se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia en comento.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

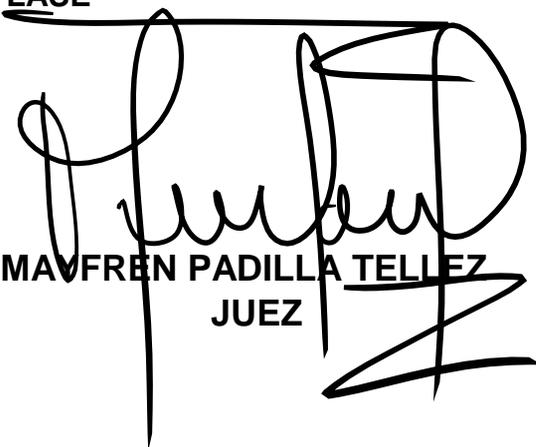
DISPONE:

PRIMERO: ACEPTASE la solicitud de aplazamiento presentada por la abogada María del Pilar Gordillo Castillo, apoderada de la entidad demandada, para la celebración de la Audiencia Virtual de Conciliación fijada para el 22 de septiembre de 2020 a las 11:30 a.m.

SEGUNDO: FIJASE como nueva fecha para la celebración de la Audiencia Virtual de Conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 CPACA el día **martes seis (6) de octubre de 2020 a las 10:00 a.m.**

TERCERO: Requiérase a la apoderada de la entidad demanda para que dos (2) días antes de la fecha fijada en el numeral anterior radique ante el Despacho Acta y Certificación donde se evidencie que el asunto fue sometido a consideración del Comité de Conciliación de la entidad.

CUARTO: El enlace de acceso a la Sala de Audiencias Virtual es: <https://call.lifesizecloud.com/5442445> el cual será habilitado quince (15) minutos antes de la hora de inicio señalada. Las partes deberán observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316ca67a9499eca4517a2b12117634cc83d1fb0bd12d2ac7da7a75da6b3d95b0**

Documento generado en 25/09/2020 04:49:20 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-33-34-006-2015-00347-00
Demandante: Codensa S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto fija nueva fecha para audiencia inicial.

Una vez revisado el expediente, se observa que por auto del 17 de febrero de 2020 se había señalado como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día 13 de abril de 2020 a la hora de las 10:00 a.m., no obstante, la misma no se pudo llevar a cabo con ocasión del aislamiento preventivo social obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, para contener la propagación del virus Covid-19 en el territorio nacional.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 adoptó medidas para el levantamiento de los términos judiciales en el territorio nacional, así como a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a través del cual adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y para garantizar la flexibilización de la atención a los usuarios de justicia, señalando entre otras cosas:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. (Negritas y subrayas del Despacho)

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

El Despacho fijará nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo en forma virtual a

través de la plataforma Lifesize en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/5442445> al cual deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

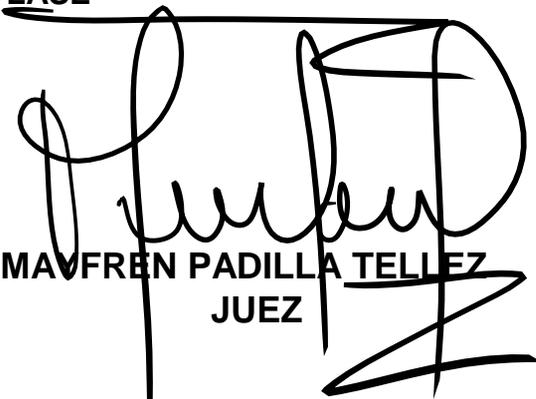
DISPONE:

PRIMERO: FÍJASE como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **lunes cinco (5) de octubre de 2020 a las 10:00 a.m.**

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado de la entidad demandada para que en el término de dos (2) días antes de la fecha fijada en el numeral anterior, remita acta y certificación donde se evidencie que el asunto fue sometido a consideración del Comité de Conciliación de la entidad.

TERCERO: El enlace de acceso habilitado para el ingreso a la sala de audiencias virtual es: <https://call.lifesizecloud.com/5442445> el cual será habilitado quince (15) minutos antes de la hora de inicio señalada. Las partes deben observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
Firmado Por:

RHGR

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32828aee835d5e20829b8468db1970fcd429b046d97254d855811a603ca9aad**
Documento generado en 25/09/2020 04:49:23 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 -91 Piso 4º

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-33-36-038-2015-00367-00
Demandante: Carmen Tulia Pérez Caldón y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de Control: Reparación Directa

Auto fija fecha audiencia de pruebas art. 181 del CPACA.

Estando al Despacho el expediente de la referencia, se observa que en auto del 16 de diciembre de 2019, se había señalado como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas el pasado 15 de abril de 2020; diligencia que no fue posible realizarse debido a la orden de aislamiento preventivo social obligatorio decretada por el Gobierno Nacional, con el fin de atender y contener la propagación de la pandemia mundial generada por el virus Covid-19.

En aplicación de dichas medidas, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, dispuso la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, exceptuando acciones constitucionales de tutela y habeas corpus, así como las relativas a actuaciones con personas privadas de la libertad; con el objeto de propender por el trabajo en casa de los servidores judiciales y garantizar la salud de estos su familias y las de los usuarios del servicio de administración de justicia.

Ahora bien, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información, con el fin de garantizar la flexibilización de la atención a los usuarios de la justicia, para lo cual entre otras señaló:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

Visto lo anterior y verificado que las partes cuentan con medios técnicos o tecnológicos se fijará fecha y hora para la celebración en forma virtual de la audiencia de pruebas en el expediente de la referencia. Para tal efecto, las partes deberán lograr que los testigos comparezcan a sus oficinas o al lugar que consideren necesario para llevar a cabo tales declaraciones.

Por lo anterior, se

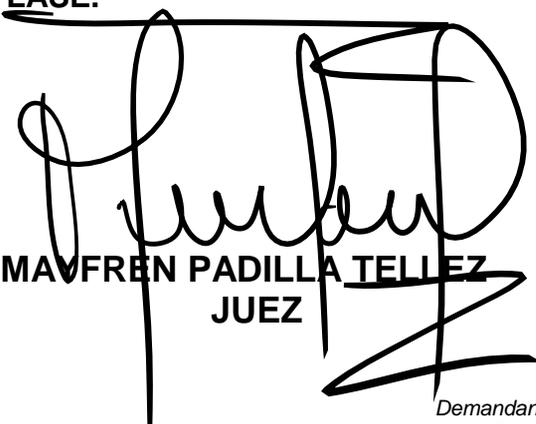
DISPONE:

PRIMERO: FÍJASE como fecha y hora para celebrar en forma virtual la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el **día jueves quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) a las 11:00 a.m.**

SEGUNDO: El enlace de acceso a la Sala de Audiencias virtual es: <https://call.lifesizecloud.com/5442445> el cual será habilitado quince (15) minutos antes de la hora de inicio señalada. Las partes deberán observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: De los testimonios decretados, la comparecencia de los testigos a la diligencia estará a cargo de la parte demandante tal y como se determinó en el curso de la Audiencia Inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAVREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Exp. No. 2015-00367
 Demandante: Carmen Tullia Pérez Caldón
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional -Ejercito Nacional
 Reparación Directa

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2f9709a7edba5e2cf722e8109c7c1e87c41e959c3172a3ad57a5b3a28a37d1**
Documento generado en 25/09/2020 04:49:13 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-34-006-2017-00168-00
Demandante: J&S Cargo S.A.S.
Demandado: U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -
DIAN
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto fija nueva fecha para audiencia inicial.

Una vez revisado el expediente, se observa que por auto que antecede se había señalado como fecha para la celebración de la audiencia inicial el día 4 de mayo de 2020, no obstante, la misma no se pudo llevar a cabo con ocasión del aislamiento preventivo social obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, para contener la propagación del virus Covid-19 en el territorio nacional.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 adoptó medidas para el levantamiento de los términos judiciales en el territorio nacional, así como a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a través del cual adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y para garantizar la flexibilización de la atención a los usuarios de justicia, señalando entre otras cosas:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. (Negritas y subrayas del Despacho)

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

El Despacho fijará nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo en forma virtual a

través de la plataforma Lifesize en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/5442445> al cual deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: FÍJASE como fecha para la celebración de la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día lunes **5 de octubre a las 02:30 p.m.**

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado (a) de la entidad demanda para que en el término de dos (2) días antes de la fecha fijada en el numeral anterior, remita acta y certificación donde se evidencie que el asunto fue sometido a consideración del Comité de Conciliación de la entidad.

TERCERO: El enlace de acceso para el ingreso a la Sala de Audiencias Virtual es: <https://call.lifesizecloud.com/5442445> el cual será habilitado quince (15) minutos antes de la hora de inicio señalada. Las partes deberán observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

DN

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e075d557e56924e0635365c64618842d52a424ef2240ce25c7923419ab90ec9b
Documento generado en 25/09/2020 04:49:15 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-34-006-2017-00366-00
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de bogotá
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto fija nueva fecha para audiencia inicial.

Una vez revisado el expediente, se observa que por auto que antecede se había fijado fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el día 6 de mayo de 2020, no obstante, la misma no se pudo llevar a cabo con ocasión del aislamiento preventivo social obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, para contener la propagación del virus Covid-19 en el territorio nacional.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 adoptó medidas para el levantamiento de los términos judiciales en el territorio nacional, así como a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a través del cual adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y para garantizar la flexibilización de la atención a los usuarios de justicia, señalando entre otras cosas:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. (Negrillas y subrayas del Despacho)

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

El Despacho fijará nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma Lifesize en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/5442445> al cual deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: FÍJASE como fecha para la celebración de la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 del CPACA el día **7 de octubre a las 02:30 p.m.**

SEGUNDO: Requiérase al apoderado (a) de la entidad demanda para que en el término de dos (2) días antes de la fecha fijada en el numeral anterior, remita acta y certificación donde se evidencie que el asunto fue sometido a consideración del Comité de Conciliación de la entidad.

TERCERO: El enlace de acceso para el ingreso a la Sala de Audiencias Virtual es: <https://call.lifesizecloud.com/5442445> el cual será habilitado quince (15) minutos antes de la hora de inicio señalada. Las partes deberán observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

DN

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 5bf8454a61769df7ed628f80ff3dae237359591b710524879edac183a848cbab
Documento generado en 25/09/2020 04:49:18 p.m.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No: 11001-33-34-006-2019-00042-00
Demandante: Colombia Móvil S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto por medio del cual se admite la demanda

A. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en providencia del 11 de octubre de 2019, mediante la cual dispuso revocar el auto del 23 de agosto de 2019 y ordenó proveer sobre la admisión de la demanda.

B. La sociedad **Colombia Movil S.A. E.S.P.**, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, mediante la cual pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 45732 del 31 de julio de 2017, 19947 del 21 de marzo de 2018 y 47663 del 9 de julio de 2018, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición y de apelación, respectivamente.

En consecuencia, dando cumplimiento a la orden impartida por el superior, se admitirá la presente demanda, por reunir los requisitos de ley.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida a través de apoderada judicial, por la sociedad Colombia Movil S.A. E.S.P., contra la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Superintendente de Industria y Comercio, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Conmíñese a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1o del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Conforme a lo previsto en el artículo 3o del Decreto Legislativo 806 de 2020, la entidad demandada y su apoderado deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la entidad y por el apoderado para este proceso, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, a la representante del Ministerio Público y al tercero con interés directo, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Vincular en calidad de tercero con interés en el resultado del proceso al señor Efrén Eduardo Bermúdez León, notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda conforme a lo indicado en el artículo 200 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 *ibidem*, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y al tercero con interés directo por un término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr veinticinco (25) días después de la última notificación que se surta.

SÉPTIMO: Se reconoce a la Dra. Andrea Gamba Jiménez, identificada con la C.C. 52.805.812 de Bogotá, portadora de la T.P. 154.143 del C. S. de la J. como apoderada de la sociedad demandante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, obrante a folio 138 del expediente.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JVMG

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5c847d91a31b021aeaa6369d02a1785ce429c4fbc75661c9505471641d8beb**
Documento generado en 25/09/2020 02:36:46 p.m.

*Exp. No.: 2019-00042
Demandante: Colombia Móvil S.A. E.S.P.
Nulidad y Restablecimiento*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No: 11001-33-34-006-2019-00242-00
Demandante: Edificio Monserrate P.H.
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Alcaldía Local de la
Candelaria
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto rechaza recurso de reposición y concede apelación

Mediante escrito visible a folios 100 y 101, el apoderado del Edificio Monserrate P.H., interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto proferido el 8 de noviembre de 2019, a través de la cual este Despacho dispuso rechazar la demanda (fls. 98 y 99).

Para resolver,

SE CONSIDERA

El artículo 242 del C.P.A.C.A., sobre el recurso de reposición señala:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”. (Negrilla y subraya del Despacho)

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 243 del CPACA, se regula la procedencia del recurso de apelación, entre otras providencias, contra el auto que rechace la demanda, en los siguientes términos:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Conforme a las normas transcritas, la providencia impugnada es susceptible de cuestionarse mediante el recurso de apelación, lo cual torna en improcedente el recurso de reposición propuesto; luego de rechazarse éste.

Así, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante interpuso en forma subsidiaria el de apelación, y en razón a que el mismo procede contra la decisión recurrida, se verificara si el mismo cumple con el requisito de oportunidad, para lo cual es preciso acudir a lo normado en el artículo 244 ibídem, que establece:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. (...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. *Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso”*

Según se observa en el sub-exámene, la providencia recurrida fue notificada por estado el 12 de noviembre de 2019 y el recurso de apelación fue radicado el día 15 del mismo mes y año, con lo cual se cumple dicho presupuesto, razón por la cual se concederá en el efecto suspensivo, el recurso de alzada; para lo cual se ordenará remitir el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá,**

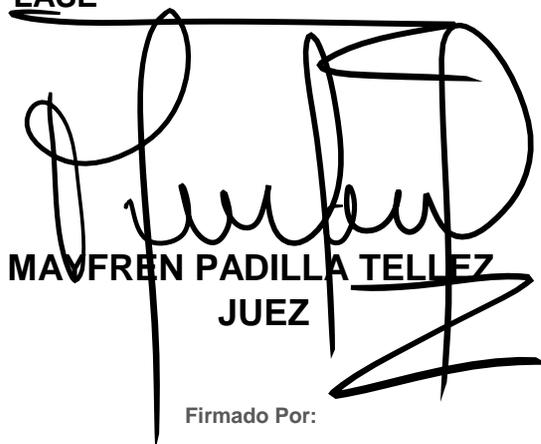
RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁZASE, por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Edificio Monserrate P.H., contra el auto proferido 8 de noviembre de 2019, por el cual se dispuso el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: En el efecto suspensivo, **concédase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

VASL

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f4736eb8c18f4fabccd08ab4384cb1536a995e9d84947a4e17b965c5c47997**
Documento generado en 25/09/2020 02:36:48 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.: 11001-33-34-006-2019-00318-00
Demandante: Gas Natural S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto por medio del cual se inadmite la demanda

La sociedad **Gas Natural S.A. ESP**, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, mediante la cual pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. SSDP – 20198140066775 del 22 de abril de 2019, que resolvió un recurso de apelación contra el Acto Administrativo No. 10150143-CF5829-20018 expedido por Gas Natural S.A. ESP.

Para resolver;

SE CONSIDERA:

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser corregido:

El artículo 74 del C.G.P., prevé:

“Artículo 74. Poderes.

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (Negrillas y Subraya fuera de texto)

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Conforme lo anterior, los poderes especiales podrán conferirse por documento privado en los cuales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. En el caso en estudio, se advierte que no se aporta el poder mediante el cual se faculte al Dr. Wilson Castro Manrique como mandatario judicial de la sociedad demandante, pese a que anuncia dicha calidad.

Por tanto, deberá allegar el poder especial que lo faculte para actuar como apoderado de la demandante.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los terceros con interés directo el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia; so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JVMG

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 75045926f1efa04816f9208983671d72f4b6e83cb675cdf5cf776bce9cab3338
Documento generado en 25/09/2020 02:36:25 p.m.*

*Exp. No.: 2019-00318
Demandante: Gas Natural S.A. E.S.P.
Nulidad y Restablecimiento*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-33-34-006-2019-00320-00
Demandante: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Pensiones del
Departamento de Cundinamarca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto que remite por competencia.

I. ANTECEDENTES

El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, mediante la cual pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1802 del 26 de marzo de 2019, mediante la cual se declaró parcialmente probada la excepción de prescripción de la acción de cobro y se ordenó seguir adelante con la ejecución y la Resolución No. 1937 de 5 de junio de 2016 que resolvió el recurso de reposición.

II. CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio, los actos administrativos demandados se refieren a un asunto que atañe al **proceso de cobro coactivo administrativo**, por cuanto a través de ellos se resolvieron las excepciones propuestas y el recurso interpuesto dentro de dicho proceso, razón por la cual este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 “*Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos*” proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de

2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”, prevé:

“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.

Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, prescribe:

“SECCION PRIMERA

Conoce de los siguientes Procesos y actuaciones:

- a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
 - b) Los electorales de competencia del tribunal.*
 - c) Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.*
 - d) Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
 - e) Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.*
 - f) Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
 - g) La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.*
 - h) Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
 - i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones, como es el caso de las Acciones Populares y de Grupo (Ley 472 de 1998 Artículo 16).*
- *También conoce de las Acciones Populares y de Grupo de conformidad con lo señalado en el Artículo 16 de la Ley 472 de 1998.*

SECCION CUARTA:

Conoce de los siguientes procesos:

- a) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
- b) **De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley.**” (Resaltado por el despacho).

Por lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los referidos a **cobro coactivo administrativo**, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo ante los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que se someta nuevamente a reparto, entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Cuarta.

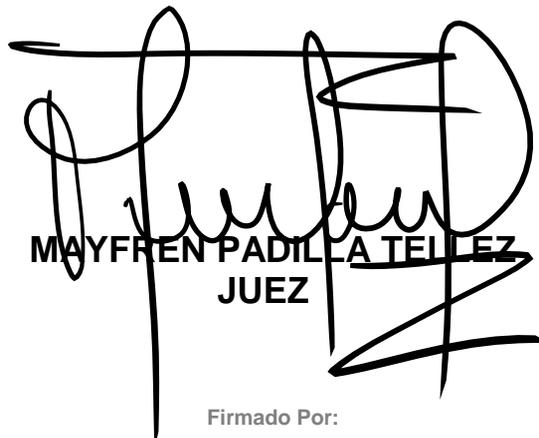
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los Jueces Administrativos de la Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

JVMG

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67dcc12c37c8631fcaea177b891eb6d4785e134cf062f61677b7c5d0b93fe9b**
Documento generado en 25/09/2020 02:36:28 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4^o

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 11001-33-34-006-2019-00321-00
Demandante: Gustavo Adolfo García.
Demandado: Contraloría de Cundinamarca
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto que ordena remitir expediente a Juzgado de origen

Observa el Despacho que mediante providencia del 4 de octubre de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", dispuso la remisión del proceso para que fuera asumido su conocimiento por los Juzgados Administrativos de esta ciudad (fls. 261, 262), siendo repartido entre los que conocen de los asuntos de competencia de la misma sección de dicha Corporación, sin embargo, advierte el Despacho que el proceso había sido repartido inicialmente al Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Primera, correspondiéndole el radicado No. 11001-33-34-001-2018-00193-00, Despacho que profirió auto del 9 de julio de 2018, mediante el cual se declaró incompetente por razón de la cuantía y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 250).

Así pues, teniendo en cuenta que el expediente fue repartido y conocido inicialmente por parte del Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Primera, el asunto debió ser devuelto a dicho Despacho para que continuara con el trámite de las diligencias, habida consideración que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca determinó que la cuantía no le permitía asumir la competencia para su tramitación.

Por tanto, se ordenará que por Secretaría se devuelva el expediente físico a la oficina de apoyo para los juzgados administrativos, para que ésta a su vez, entregue el expediente de la referencia en el Juzgado Primero Administrativo de este circuito.

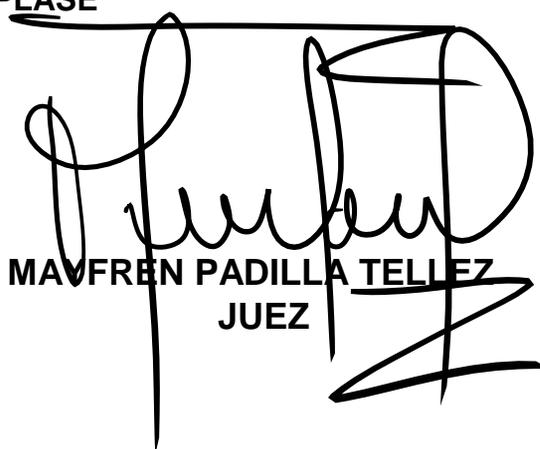
Conforme a lo expuesto,

SE DISPONE

PRIMERO: REMÍTASE el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Primera.

SEGUNDO: Por Secretaría hágase entrega del expediente físico a la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de esta ciudad para que sea entregado al Juzgado 1° Administrativo de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

*Firmado Por:***MAYFREN PADILLA TELLEZ****JUEZ CIRCUITO****JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d42189657d9d6b17f07ee100afe038156c093fd837c5a9d69f63f69bb7a05e7

Documento generado en 25/09/2020 02:36:31 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-
Carrera 57 No. 43- 91 Piso 4º

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No: 11001-3334-006-2019-00322-00
Demandante: UNE EPM Telecomunicaciones S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Auto por el cual se inadmite una demanda

La sociedad **Une EPM Telecomunicaciones S.A.**, por intermedio de apoderada, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, mediante la cual pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 43493 del 22 de junio de 2018, 8606 del 9 de abril de 2019, 20907 del 12 de junio de 2019, mediante las cuales se dispuso imponer sanción pecuniaria a la demandante y se resuelven los recursos de reposición y apelación interpuestos, respectivamente.

Para resolver;

SE CONSIDERA:

El artículo 74 del Código General del Proceso, en relación con los poderes dispone:

*“ARTÍCULO 74. PODERES. **Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública.** El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por

establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.” (Negritas y subrayas del Despacho)

Según la norma citada en precedencia, el mecanismo legal para representar a una persona natural o jurídica, es a través de un poder, el cual puede tener dos modalidades a saber: i) poder general y ii) poder especial. En cuanto al poder general que se otorgue para toda clase de procesos debe conferirse por **escritura pública**, lo que significa que el documento idóneo para la acreditación como apoderado general lo es la escritura pública que da fe de su otorgamiento.

En el presente caso, si bien la doctora Andrea María Orrego Ramírez dice actuar como apoderada general de la sociedad demandante y para acreditar dicha condición allega certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Medellín (fls. 20 a 31), el Despacho considera que dicho documento no es el idóneo para acreditar la condición de apoderada general, pues por expreso mandato legal, esa condición se acredita con la **escritura pública** que se le otorgó para tal fin. Por lo tanto, deberá aportar copia auténtica de respectiva escritura pública, la cual contiene las autorizaciones otorgadas a la doctora Orrego Ramírez, con la constancia de que ésta no ha sido revocada.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada, al Ministerio Público a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los terceros con interés directo el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítese la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JVMG

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de3f214f20e9b3b46e91fd123a5d64048b2134c8167fb42b5cc467821f5c30e**
Documento generado en 25/09/2020 02:36:33 p.m.

Exp.No.: 2019-00322
Demandante: UNE EPM Telecomunicaciones S.A.
Nulidad y Restablecimiento



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-33-34-006-2019-00324-00
Demandante: Benedicto Torres Salamanca
Demandado: Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Transito y Movilidad de Cundinamarca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto que remite por competencia.

I. ANTECEDENTES

El señor **Benedicto Torres Salamanca**, a través de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Tránsito y Movilidad**, donde pretende que se declare la nulidad de las Resolución No. 3659 del día 28 de marzo de 2017 mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo.

II. CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio el acto administrativo demandado se refiere a un asunto que atañe al **proceso de cobro coactivo administrativo**, por cuanto a través de él se libró mandamiento de pago, dentro del proceso adelantado por la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca, razón por la cual este Despacho carece de competencia para conocer del mismo.

En efecto, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 “*Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos*” proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]”

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 “*Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos*”, prevé:

“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.

Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 “*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”, prescribe:

“SECCION PRIMERA

Conoce de los siguientes Procesos y actuaciones:

- a) *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
 - b) *Los electorales de competencia del tribunal.*
 - c) *Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.*
 - d) *Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
 - e) *Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.*
 - f) *Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
 - g) *La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.*
 - h) *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
 - i) *De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones, como es el caso de las Acciones Populares y de Grupo (Ley 472 de 1998 Artículo 16).*
- *También conoce de las Acciones Populares y de Grupo de conformidad con lo señalado en el Artículo 16 de la Ley 472 de 1998.*

SECCION CUARTA:

Conoce de los siguientes procesos:

- a) *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
 b) **De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley.**” (Resaltado por el despacho).

Por lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los referidos al **cobro coactivo administrativo**, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá el expediente a la Oficina de Apoyo ante los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que el proceso de la referencia se someta nuevamente a reparto, entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Cuarta.

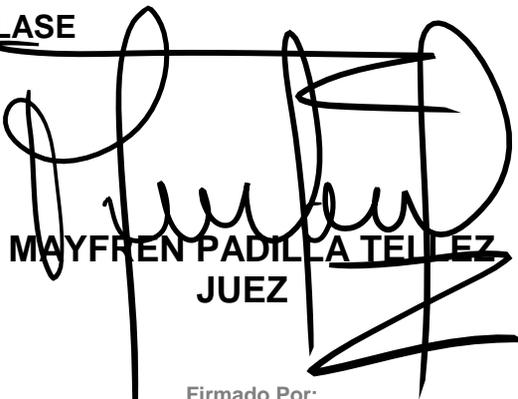
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los Jueces Administrativos de la Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
 JUEZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
 JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

JVMG

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a25ef739cc59d0b466d36896e8b400c562f51fcc45c723905eb54aee7189e7f5
 Documento generado en 25/09/2020 02:36:35 p.m.

Exp. No. 2019-00324
 Demandante: *Benedicto Torres*
 Nulidad y Restablecimiento



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No: 11001-33-34-0006-2019-00325-00

Demandante: ZAI CARGO S.A.S.

Demandado: U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto que admite la demanda

La sociedad **Zai Cargo S.A.S.**, por intermedio de apoderada judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resoluciones No. 1-03-241-201-673-0-2402 del 27 de diciembre de 2018 y No. 03-236-408-601-002648 del 30 de mayo de 2019, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvió recurso de reconsideración.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

Por lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida a través de apoderada judicial por la **sociedad Zai Cargo S.A.S.** contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Director General de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Comúnese a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo en medio digitalizado que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Conforme a lo previsto en el artículo 3o del Decreto Legislativo 806 de 2020, la entidad demandada y su apoderado deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la entidad y por el apoderado para este proceso, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante y a la representante del Ministerio Público ante el Despacho, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los **tres (3) días** anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

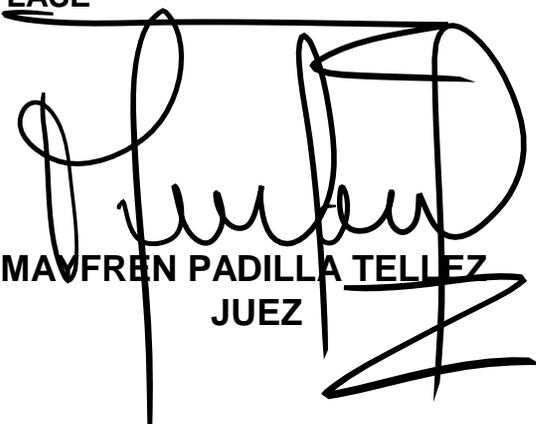
CUARTO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr veinticinco (25) días después de la última notificación que se surta.

SEXTO: Se reconoce a la doctora Adriana Molano Jiménez identificada con cédula de ciudadanía No. 51.712.456 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 65.812 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 24 del expediente.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954ceca0652091c965b076b09c397948d00d14e5b647d574e7b6536d42a90747**

Documento generado en 25/09/2020 02:36:38 p.m.

Exp.No.: 2019-00325
Demandante: Zai Cargo S.A.S.
Nulidad y Restablecimiento